

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 037

Radicación Nro. 2020-00125-00

Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante ALBERTO RUBER TENORIO QUIÑONES, en contra de la NUEVA EPS.

II. ANTECEDENTES

Señala el demandante, que el pasado 17 de marzo de 2020, elevó derecho de petición ante la NUEVA EPS solicitando le informaran la fecha y constancia de envío de la controversia por él elevada en contra del dictamen de calificación de origen de fecha 23/04/2019 emitido por medicina laboral de la Nueva EPS, sin que hasta la fecha hubiere obtenido respuesta.

Solicita en consecuencia se le amparen los derechos fundamentales de petición y seguridad social y se ordene a la entidad accionada que den contestación a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de julio de 2020 y fue admitida por auto de la misma fecha, ordenando la notificación de la entidad accionada y la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, Medicina Laboral de la Nueva EPS, ARL Colpatria, Dra. Liliana del Pilar Arévalo Morales, Coordinadora de Medicina Laboral, Dr. César Alfonso Castañeda Fonseca, Gerente Operativo de Salud y Colpensiones. Notificación que se efectuó en debida forma como obra en autos.

En el término de traslado reglamentario conferido a las partes accionadas, se brindó respuesta en conforme a los siguientes hechos:

NUEVA EPS, se pronuncia a través de apoderado especial quien indicó que la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES como Coordinadora de Medicina laboral es la persona encargada de palmear, coordinar y controlar el proceso de medicina laboral para la atención de los afiliados, siendo su superior jerárquico el Dr. CESAR ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en su calidad de Gerente Operativo en Salud. Señala además que la entidad se encuentra validando la solicitud del accionante con la finalidad de dar respuesta de fondo a la petición elevada, información que será remitida de manera prioritaria al accionante, por ello manifiesta que la entidad no se encuentra vulnerando derechos del accionante y solicita en consecuencia declarar improcedente la acción tutelar.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, se pronuncia a través de Directora Administrativa y Financiera quien señala que ante la entidad no se ha remitido ningún documento por parte del accionante para dirimir controversia de pérdida de capacidad laboral y que hasta la fecha no existe nueva solicitud al respecto; con respecto a las pretensiones manifiesta que las mismas no se encuentran dirigidas contra su entidad y que la Junta de Calificación no ha vulnerado derecho alguno al actor y por ello solicita desvincular a la entidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición¹

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *"sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012.

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su

objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁶

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, "es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto"⁸.

4. Términos para resolver escritos de petición en materia pensional⁹

El artículo 6º del actual Código Contencioso Administrativo¹⁰ consagra que las peticiones deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final.

En sentencia SU-975 de 2003, que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994¹¹, 4º de la Ley 700 de 2001¹², 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo¹³, en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, la Corte señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición¹⁴. Textualmente dijo:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

⁶ Sentencia T-377 de 2000.

⁷ Corte Constitucional Sen.T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

⁸ Corte Constitucional Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

⁹ Corte Constitucional, Sen. T-173 de 2013

¹⁰ "Artículo 6º."

¹¹ "Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses".

¹² "Artículo 4º".

¹³ "Artículo 33".

¹⁴ Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo.

5. Sobre el Caso

El accionante, invocó la vulneración del Derecho de Petición y Seguridad Social, pues considera que ha transcurrido el término legal para recibir contestación a su solicitud sin que hasta la fecha hubiere obtenido respuesta.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que el término para dar respuesta a las solicitudes en materia pensional es de cuatro (4) meses, y en efecto, la solicitud elevada por la accionante posee dicho carácter de solicitud en materia pensional, tal y como se desprende de los anexos de la demanda y como así lo indica la entidad accionada. De otro lado tenemos que la entidad accionada no ha presentado prueba alguna de donde se pueda inferir que dio contestación a la solicitud ante ellos elevada desde el pasado 17 de marzo de 2020, limitándose a manifestar que se encuentra validando la información, encontrando el despacho que en efecto la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de Petición de la parte actora, ante la renuencia de dar contestación a lo solicitado.

Por lo anterior, se ordenará a la **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS**, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y a la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES

COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, y dentro de sus competencias, resuelva de fondo la solicitud presentadas el 17 de marzo de 2020 por el señor ALBERTO RUBER TENORIO QUIÑONES identificado con c.c. 5.290.067, debiendo notificar al interesado en debida forma.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencia del incumplimiento a la tutela judicial.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCION POLITICA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamentales de **PETICIÓN** de ALBERTO RUBER TENORIO QUIÑONES identificado con c.c. 5.290.067 de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS** Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y/o la Dra. LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES **COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, y dentro de sus competencias, resuelva de fondo la solicitud presentada el 17 de marzo 2020 por el señor ALBERTO RUBER TENORIO QUIÑONES, debiendo notificar al interesado en debida forma.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

CUARTO: REMITIR la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARITZA RICO SANDOVAL